Art. 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el deposito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento General No. 555, para el Cobro de Tarifas de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego de Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555

CONSIDERANDO que las sumas anuales que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) viene destinando a la Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego de su responsabilidad superan en gran medida las que se recaudan por concepto de pago de los usuarios por dichos servicios;

CONSIDERANDO que esta situación está restando importantes recursos de inversión para impulsar la ampliación de la frontera agrícola mediante la construcción de nuevos proyectos de riego y la rehabilitación y mejoramiento de los existentes;

CONSIDERANDO que las sumas que pagan los usuarios por concepto de las tarifas vigentes para atender los servicios de Administración, Operación y Conservación no han sido modificados en más de veinte años;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes corresponde a los usuarios de los Distritos y Zonas de Riego cubrir los costos de los servicios de Administración, Operación y Conservación que presta el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en su directo beneficio;

CONSIDERANDO que la autosuficiencia económica de los presupuestos anuales de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego contribuirá a mejorar la eficiencia de dichos servicios y a la paulatina disminución de los costos de los mismos;

CONSIDERANDO que la agricultura bajo riego, en general, registra ventajas sobre la agricultura tradicional de secano que se manifiestan en el mejor y más intensivo uso de los recursos de tierras y aguas disponibles y una consecuente mayor rentabilidad en la actividad agrícola;

CONSIDERANDO que los estudios realizados demuestran fehacientemente que el establecimiento de tarifas que permitan la autosuficiencia económica de los servicios de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego no tiene incidencia desfavorable en la rentabilidad de la actividad agrícola bajo riego;

VISTAS las leyes Nos. 5852 de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y sus modificaciones, y 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL PARA EL COBRO DE TARIFAS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y CONSERVACION DE LOS DISTRITOS Y ZONAS DE RIEGO DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI).

TITULO I: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 1: Los usuarios de los Distritos y Zonas de Riego están obligados a cubrir, mediante el pago de las tarifas que establece este Reglamento General, los gastos en que incurra el INDRHI para la correcta prestación de los servicios de Administración, Operación y Conservación bajo su responsabilidad.

Artículo 2: Para los efectos de este Reglamento General, se denominará usuario a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que en calidad de propietaria, usufructuaria o en virtud de cualquier otra disposición legal, utilice aguas públicas para la actividad agropecuaria, siendo requisito indispensable que dichos usos estén amparados por el Título o Derecho de Aguas que corresponda.

TITULO II: PRESUPUESTOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y CONSERVACION

Artículo 3: El INDRHI, de acuerdo a las normas que al respecto tenga en vigencia, elaborará para cada uno de los Distritos y Zonas de Riego Presupuestos de Administración, Operación y Conservación de vigencia anual calendario, complementados con sus respectivos Presupuestos de Ingresos.

Artículo 4: Los Presupuestos de Administración, Operación y Conservación de que trata el artículo precedente deberán consignar, en cada caso, las partidas necesarias para cubrir los desembolsos que deberá efectuar el INDRHI, a nivel de campo, por concepto de:

a) Atender los salarios del personal asignado directamente a los servicios de administración, operación y conservación;

b) Atender los gastos para útiles de escritorio, energía, impresiones, publicaciones, comunicaciones, aseo y demas necesarios para la correcta prestación de los servicios;

c) Atender los gastos normales de operación y mantenimiento de vehículos, tractores, motoniveladoras, equipos de talleres, de comunicación, de topografía de control hidrométrico y meteorológico y de más equipos e implementos con que se cuente para la prestación de los servicios;

d) Atender, según lo programado para el año de que se trate, el mantenimiento de la red de canales de riego y drenaje y de los cauces naturales que integren dicha red; de los caminos de servicios, estructuras hidráulicas, equipos y mecanismos de captación y control y edificaciones de responsabilidad del INDRHI;

e) Atender los costos de operación y mantenimiento de los equipos de bombeo de pozos profundos bajo la responsabilidad del INDRHI; y

f) Formar un fondo de reserva destinado exclusivamente a la renovación o adquisición de equipos e implementos para operación y conservación.

Artículo 5: En los Presupuestos de Administración, Operación y Conservación no se incluirán los costos de operación y conservación que, de acuerdo a las diferentes modalidades existentes o que se implanten en los Distritos o Zonas de Riego de que se trate, sean o puedan ser asumidos directamente por los usuarios en forma individual o a través de asociaciones de los mismos.

TITULO III: DE LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 6: La formulación de los proyectos de presupuestos anuales de administración, operación y conservación corres-

pondientes a cada una de las Zonas de Riego será de responsabilidad de los respectivos Encargados de las mismas. A más tardar el 1ro. de agosto de cada año, dichos proyectos, con una memoria justificativa, deberán ser remitidos a la consideración del Encargado del Distrito de Riego del cual forme parte la Zona de que se trate.

Párrafo: La remisión de la documentación de que trata este artículo deberá ser acompañada con la opinión fundamentada por escrito sobre el proyecto de presupuesto emitida por la Directiva de la Asociación de Usuarios de la Zona de Riego correspondiente.

Artículo 7: El 1ro. de septiembre de cada año, los Encargados de los Distritos de Riego remitirán a la consideración del Consejo de Administración del INDRHI, debidamente fundamentados y a través del Departamento de Distritos de Riego, los Proyectos de Presupuestos de Administración, Operación y Conservación correspondientes a cada una de las Zonas de Riego bajo su jurisdicción, incluyendo los respectivos Presupuestos de Ingresos a base de Tarifas.

Párrafo: La remisión de que trata este artículo deberá estar acompañada tambien con la opinión fundamentada por escrito, tanto sobre los proyectos de Presupuesto de Administración, Operación y Conservación como sobre los proyectos de tarifas, emitida por la Directiva de la Junta General de Usuarios del Distrito de Riego de que se trate.

Artículo 8: A los efectos del artículo anterior, los Encargados de los Distritos de Riego deberán haber adicionado a los proyectos de Presupuestos de Administración, Operacion y Conservación de cada una de sus Zonas los costos siguientes:

a) Los resultantes de prorratear proporcionalmente entre el total de las hectáreas con títulos de aguas de cada Zona, la suma total requerida para cubrir los costos que en relación con los incisos a y b del Artículo 4 de este Reglamento General, requiere la jefatura del Distrito para el cumplimiento de las funciones que le competen directamente;

b) Los resultantes de distribuir entre las Zonas, en relación con los programas de trabajo de mantenimiento previstos para realizarse en cada una de ellas, el costo total que se derive de los conceptos de que tratan los incisos c y d del Artículo 4 mencionado; y

c) Los resultantes de distribuir entre las Zonas, en proporción a los montos obtenidos de la aplicacion del criterio que antecede, el total del valor de amortización de los equipos e implementos que debe formar parte del fondo de renovación y adquisición de que trata el inciso f) del Artículo 4 citado.

Artículo 9: El monto total del Proyecto de Presupuesto de Administración, Operación y Conservación de un Distrito de Riego será el resultante de sumar los montos correspondientes a cada uno de los presupuestos que para dicho efecto y de acuerdo a las normas precedentes hayan sido formuladas para las Zonas de Riego que lo conforman.

Artículo 10: Los proyectos de presupuestos de ingresos de que tratan los Artículos 3 y 7 de este Reglamento General deberán ser confeccionados con base en tarifas anuales por hectáreas con título de aguas.

Artículo 11: Los proyectos de tarifa por hectárea que corresponderá pagar a los usuarios de aguas públicas para fines agropecuarios de cada una de las Zonas de Riego serán formulados por los Encargados de los Distritos de Riego respectivos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario pagará una tarifa anual por hectárea equivalente a un 50o/o de la que le corresponderá pagar por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez hectáreas mencionadas.

b) Los usuarios que destinen sus parcelas al cultivo de arroz pagarán el doble de la tarifa resultante de la aplicación del criterio que antecede.

Cuando en una parcela haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

Artículo 12: Para los efectos de la determinación de los proyectos de las tarifas anuales por hectárea que corresponderá pagar, a cada uno de los usuarios de una Zona de Riego en particular, hagan o no uso de las aguas, los Encargados de los Distritos de Riego respectivos aplicarán, en forma sucesiva, las fórmuladas siguientes:

$$Fc = \frac{M}{SFm1 + 2\,SFm2 + 2\,SA1 + 4\,SA2}$$

Donde:

Fc = Factor común.

M = Monto total del Proyecto del Presupuesto Anual de Administración, Operación y Conservación de la Zona de Riego.

SFm1 = Superficie total de los predios de hasta diez hectáreas dedicadas al cultivo de frutos menores más la superficie que resulte de sumar las primeras diez hectáreas de los predios que superen dicha superficie dedicados también al cultivo de frutos menores.

SFm2 = Superficie total excedente a las diez hectáreas de los predios dedicados al cultivo de frutos menores.

SA1 = Superficie total de los predios de hasta diez hectáreas dedicadas al cultivo de arroz más la superficie que resulte de sumar las primeras diez hectáreas de los predios que superen dicha superficie decadas también al cultivo de arroz.

SA2 = Superficie total excedente a la diez hectáreas de los predios dedicados al cultivo de arroz.

Las tarifas resultantes serán entonces:

TFM1 = Fc
TFm2 = 2 Fc
TA1 = 2 Fc
TA2 = 4 Fc

Donde:

TFm1 = Tarifa anual por hectárea que corresponderá pagar a los usuarios dedicados al cultivo de frutos menores, tanto de los predios de hasta diez hectáreas, como por las primeras diez hectáreas de los predios que superen dicha superficie.

TFm2 = Tarifa anual por hectárea que corresponderá a los usuarios por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez que posean, dedicadas al cultivo de frutos menores.

TA1 = Tarifa anual por hectárea que corresponderá a los usuarios dedicados al cultivo de arroz, tanto de los predios de hasta diez hectáreas, como por las primeras diez hectáreas de los predios que superen dicha superficie.

TA2 = Tarifa anual por hectárea que corresponderá a los usuarios por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez que posean, dedicadas al cultivo de arroz.

Artículo 13: A más tardar el 1ro. de octubre de cada año, teniendo en cuenta la memoria justificativa de los Encargados de los Distritos de Riego, el informe técnico-administrativo del Departamento de Distritos de Riego, las opiniones emitidas por las Asociaciones de Usuarios de la Zona de Riego y las Juntas Generales de Usuarios de los Distritos de Riego y los informes del mismo carácter que estime necesario solicitar a los restantes departamentos del organismo, el Consejo de Administración del INDRHI emitirá Resolución sobre todos y cada uno de los Proyectos de Presupuestos Anuales de Administración, Operación y Conservación y sus respectivos Proyectos de Pliegos de Ingresos con base en tarifas anuales por hectárea que le hayan sido sometido para regir en las Zonas de Riego. Las Resoluciones de dicho

Consejo de Administración serán elevadas a la consideración del Poder Ejecutivo para la promulgación del Decreto correspondiente.

Artículo 14: Las sumas que se recauden por concepto de la cobranza delas tarifas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 12 precedente sólo podrán ser utilizados por el INDRHI para la atención de los gastos de Administración, Operación y Conservación de los respectivos Distritos y Zonas de Riego. Para este efecto, deberá establecerse cuentas de cobro y gastos específicos para cada uno de ellos.

Artículo 15: Eventualmente, cuando consideraciones socioeconómicas lo hagan aconsejable, justificadas por eventuales condiciones naturales adversas, catástrofes nacionales o locales, el Consejo de Administración del INDRHI podrá proponer que todo o parte del monto del Presupuesto Anual de Administración, Operación y Conservación de una o más Zonas de Riego sea cubierto con fondos propios del Organismo o con los que para dicho fin específico le sean asignados por el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional o leyes especiales.

Artículo 16: Dictado el Decreto de que trata el Artículo 13 del presente Reglamento General, los Encargados de los Distritos harán conocer a los usuarios de las Zonas de Riego bajo su jurisdicción, antes del 31 de octubre de cada año, y por los medios de comunicación más adecuados, los valores de las diferentes tarifas por hectáreas aprobadas para regir en el año calendario siguiente.

Artículo 17: Las obligaciones económicas de los usuarios derivadas de las tarifas anuales por hectáreas aprobadas para cubrir los montos de los presupuestos de Administración, Operación y Conservación de cada una de las Zonas de Riego para un año dado, deberán ser canceladas entre el primero y treinta de noviembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 18: El INDRHI negociará y suscribirá un acuerdo con el Banco Agrícola y otras instituciones de crédito con la finalidad por una parte, que estas incluyan en los préstamos de

avío agrícola que concede a los usuarios de las Zonas de Riego la partida necesaria para el pago de las obligaciones económicas derivadas de las tarifas anuales por hectárea aprobada, y por otra, que se hagan cargo de dichas cobranzas por cuenta del INDRHI, con el compromiso de poner a su disposición, mensualmente y con apoyo en una relación pormenorizada, el producto de las cobranzas hechas efectivas en dichos períodos.

Artículo 19: Dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de iniciación de cobranzas señalado en el Artículo 17 de este Reglamento General, los usuarios podrán reclamar ante el Encargado del Distrito de Riego respectivo, por escrito, de los errores puramente aritméticos en que pueda haberse incurrido al fijarse el monto de las obligaciones económicas que les correspondan. Estos reclamos deberán ser resueltos por el Encargado del Distrito antes de la fecha señalada como plazo final para dichos pagos, sin que esto implique para el usuario extensión de dicho plazo.

Artículo 20: Cuando estando en curso una reclamación, venciera el plazo de cualesquiera otra obligacion que un usuario tuviera con el INDRHI, el mismo deberá presentar el recibo de pago correspondiente, sin lo cual no podrá continuar la tramitación del reclamo.

TITULO IV: DEL MANEJO Y CONTROL.

Artículo 21: Para los efectos de este Reglamento General, en manejo de fondos, control de partidas presupuestales, registros, libros y demás modalidades, se ajustarán a las normas vigentes en el INDRHI, sin perjuicio de las fiscalizaciones de que trata el Artículo 19 de la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965 que creó dicho Organismo.

Artículo 22: El INDRHI acumulará, en cuentas separadas para cada Distrito o Zona de Riego, las sumas destinadas y no utilizadas de los fondos de reserva para renovacion o adquisición de equipos e implementos.

Artículo 23: La adquisición o renovación de equipos e implementos para los Distritos o Zonas de Riego se hará con cargo a las reservas establecidas en las cuentas respectivas, a mérito de solicitudes fundamentadas de los Encargados de Distritos, pertinentes, aprobadas por el Consejo de Administración del INDRHI.

Artículo 24: EL INDRHI financiará transitoriamente los eventuales desequilibrios de los Pliegos de Ingresos de los Presupuestos Anuales de Administración, Operación y Conservación de los Distritos o Zonas de Riego que lo requieran. Las sumas invertidas a este efecto serán reintegradas con cargo a la cobranza de las tarifas adeudadas por los usuarios mediante la aplicación de la vía coactiva o de apremio de que trata el Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 25: Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamo sobre una porción del terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta previamente a la concesión del crédito y, en cada caso, constancia fehaciente de que el solicitante no tiene deudas con el INDRHI por concepto de las tarifas de que trata el presente Reglamento.

TITULO V: DE LAS SANCIONES.

Artículo 26: A falta de pago en la fecha de su vencimiento, las tarifas se aumentarán en un 2o/o mensual hasta un máximo de un 20o/o. Los usuarios en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior, sin perjuicio de que el INDRHI solicite el cobro por la vía coactiva o de apremio mediante el procedimiento que autorizan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO VI: DE LOS NUEVOS DISTRITOS Y SISTEMAS DE RIEGO REHABILITADOS.

Artículo 27: EL INDRHI queda facultado para establecer, tanto en los nuevos Distritos o Zonas de Riego que ponga en servicio en el futuro inmediato, como en aquellos donde se terminen trabajos de rehabilitación y mejoramiento de su infraestructura hi-

dráulica, un régimen de cobranza por concepto de los costos de administración, operación y conservación de los mismos apoyado en una combinación de tarifas por metro cúbico efectivamente entregado en las tomas de los predios y/o parcelas dé los usuarios y por hectárea año.

Artículo 28: El establecimiento de las tarifas volumétricas y por hectárea de que trata el artículo precedente será hecho, en cada caso, por una Resolución fundamentada del Consejo de Administración del INDRHI, en la cual deberá definirse el porcentaje del monto total del Presupuesto Anual de Administración, Operación y Conservación de que se trate a ser cubierto por cada tipo de tarifa, cuyos montos deberán también ser aprobados por Decreto.

TITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 29: La autosuficiencia económica de los Presupuestos Anuales de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego bajo la responsabilidad del INDRHI, a lograrse mediante las disposiciones del presente Reglamento General, será alcanzada en un plazo de seis años, en los siguientes porcentajes:

Año 1984	el 50o/o
Año 1985	el 60o/o
Año 1986	el 70o/o
Año 1987	el 80o/o
Año 1988	el 90o/o
Año 1989	el 100o/o

Artículo 30: En un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento General, el INDRHI deberá poner en vigencia las normas reglamentarias y metodológicas específicas que resulten necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones del mismo, incluyendo las tendientes a optimizar los servicios de Administración, Operación y Conservación de su responsabilidad, la regularización de la situación de los usuarios que hagan uso de las aguas públicas para fines agropecuarios en dichas áreas y constitución de asociaciones de usuarios y juntas generales de usuarios a nivel de zonas de Riego y Distritos de Riego, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 556, que crea e integra la Comisión Promotora de nuevas inversiones extranjeras.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 556

CONSIDERANDO que el país requiere de inversion privada en las áreas que el gobierno ha considerado prioritarias y no conflictivas y y bajo condiciones pre-establecidas.

CONSIDERANDO que dadas las circunstancias actuales de la economía internacional se requiere promocionar el flujo de inversión privada, sobre todo hacia países de América Latina.

CONSIDERANDO que la experiencia ha demostrado que el sector privado dominicano es eficiente en labores de promición internacional y que, además, varios representantes de dicho sector han indicado su disposición de cooperar en la labor que en ese sentido realiza la administración pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea la comisión promotora de nuevas inversiones extranjeras, cuya finalidad será contactar inversionistas privados extranjeros con el propósito de estimularlos a invertir en el país, en las áreas específicas del turismo, las zonas francas, la agroindustria y la minería.